

tas), y el mandato (*mandatum*). Algunas constituciones imperiales han atribuido fuerza obligatoria, por el solo efecto del consentimiento, á algunas otras convenciones particulares; pero estas últimas, que han llegado demasiado tarde, no han sido revestidas por esto del título de contrato; cuyo título ha quedado como propio de aquellos solos que el más antiguo derecho civil había de este modo calificado y sancionado (véase p. 149).—Hay dos distinciones bien importantes que marcar entre los contratos consensuales, derivados del derecho de gentes, y los contratos del puro derecho civil; y son que mientras que éstos (el *mutuum*, el contrato *verbis* y el contrato *litteris*) no producen nunca obligacion sino por una sola parte, y que los efectos de esta obligacion se determinan segun los principios rigurosos del derecho, los cuatro contratos consensuales, por el contrario, producen, ya inmediatamente, ya con posterioridad, segun las circunstancias, obligaciones por una y otra parte (*ultra citroque obligatio; alter alteri obligatur*), y que los efectos de estas obligaciones reciprocas se determinan segun reglas de equidad (*ex æquo et bono*). Es decir, en suma, que es propio de los contratos de puro derecho civil ser unilaterales y producir acciones de derecho estricto; mientras que los cuatro contratos consensuales derivados del derecho de gentes son bilaterales, ó de otro modo sinalagmáticos, y dan origen á acciones de buena fe (véase p. 164).

Consensu fiunt obligationes in emptionibus-venditionibus, locationibus-conductionibus, societatibus, mandatis. Ideo autem istis modis consensu dicitur obligatio contrahi, quia neque scriptura, neque presentia omnimodo opus est; ac nec dari quidquam necesse est ut substantiam capiat obligatio: sed sufficit eos qui negotia gerunt, consentire. Unde inter absentes quoque talia negotia contrahuntur, veluti per epistolam vel per nuntium. Item in his contractibus alter alteri obligatur in id quod alterum alteri ex bono et æquo præstare oportet, cum alioquin in verbis obligationibus alius stipuletur, alius promittat.

Las obligaciones se forman por el solo consentimiento en los contratos de venta, arrendamiento, sociedad y mandato. Se dice que en estos casos la obligacion se contrae por el solo consentimiento, porque no se necesita para que se produzca, ni de escrito, ni de la presencia de las partes, ni de entrega de ninguna cosa; pues basta que consientan aquellos entre quienes se hace el negocio. Así, estos contratos pueden tener lugar entre ausentes, como, por ejemplo, por cartas misivas ó por mensaje-ro. Además, en estos contratos cada parte se obliga con la otra á todo cuanto la equidad exige que ellas se presten mutuamente; mientras que en las obligaciones por palabras el uno estipula y el otro promete.

TITULUS XXIII.

DE EMPTIONE ET VENDITIONE.

TÍTULO XXIII.

DE LA COMPRA Y VENTA.

Como la venta tiene su origen en los cambios; como en el principio de la civilizacion el comercio entre los hombres consiste en dar una cosa por otra, segun las respectivas necesidades de cada uno; como se llegaron despues á emplear como objeto comun de estos cambios, los diversos metales, cuya cantidad se determinaba pesándolos en un peso; periodo que dejó una huella tan profunda, y que la tradicion ha conservado por tan largo tiempo como símbolo en el *æs et libra* del antiguo derecho romano; como, en fin, una marca pública distingue el metal, dividido en pequeñas porciones, para indicar su peso y calidad, y para evitar de este modo á los particulares la molestia de comprobarlo y pesarlo en cada caso que ocurriese; como desde entónces se han ido distinguiendo sucesivamente uno de otro los dos objetos de cambio, llamando á uno, es decir, al que se cambia por moneda, *merx*, mercancía, y al otro, es decir, á la moneda cambiada por este objeto, *pretium*, precio; todas estas nociones son demasiado sabidas, para que insistamos en explicarlas. Por ellas, y segun un fragmento de Paulo, principia el título de la venta en el Digesto de Justiniano (1). Pero lo que resulta aún en estas indicaciones históricas, y que importa observar bien, porque las ideas en este punto se han desnaturalizado generalmente, es una verdad de economía política, desconocida aún por muchos jurisconsultos que han escrito acerca de la venta, á saber: que la moneda no es más que una mercancía (comunmente, y por mil razones, una materia metálica), cuyo valor comercial sigue su curso y varía lo mismo que el de cualquier otro objeto de cambio, y cuyo sello ó marca pública no hace más en esto que asegurar la composicion y marcar la cantidad.

Hasta aquí hablamos de las operaciones que se efectúan, de los objetos que se dan por una y otra parte: éste es el punto de partida segun la historia. Pero si, independientemente de toda tradicion verificada, de todo hecho de ejecucion, convienen entre sí las partes en hacer semejante operacion, de tal manera que no intervenga más

(1) Digesto 18. 1. *De contrahenda emptione*. 1. f. Paul. « Origo emendi vendendique a permutacionibus cepit, olim enim non ita erat nummus: neque aliud *merx*, aliud *pretium* vocabatur.

que su pura voluntad, que su recíproca conformidad, ¿cuál será el efecto de esta conformidad? Según los principios del derecho romano, esta simple conformidad de voluntades, esta causa absolutamente espiritual, no podía realizar ninguna traslación de propiedad, ningún derecho real; pero ¿valdrá, al ménos, para ligar á las partes unas con otras, y para producir entre sí obligaciones? El puro derecho civil quirritario no conoce una manera tan sencilla é inmaterial de ligarse; los nombres antiguos dados á estas operaciones: *permutatio* para el cambio, *venum-datio*, para la venta, indican que en los primitivos tiempos sólo se trataba de actos realizados, de mutaciones efectuadas y de daciones en venta ejecutadas. Pero el derecho de gentes introdujo este nuevo modo de obligación, y la fuerza obligatoria de la simple convención ha sido admitida en aquella de estas dos operaciones que había llegado á ser la más usual, es decir, la que consiste en dar una cosa en cambio de una cierta cantidad de moneda.

Esta convención, independiente de todo hecho prévio de ejecución, no realizando por sí misma ninguna traslación de propiedad ni de derecho real, sino produciendo sólo ciertos vínculos de derecho entre las partes, constituye el contrato llamado por los romanos *emptio-venditio*. Dos partes distintas se observan en ella: la del vendedor (*venditor*) y la del comprador (*emptor*); dos objetos distintos de obligación: por una parte, la cosa vendida ó la mercancía (*res, merx*), y por la otra, el dinero prometido en retribución ó el precio (*pretium*); en fin, dos órdenes distintos de obligación: las obligaciones del vendedor y las del comprador. La denominación romana del contrato, *emptio-venditio*, que comunmente se traduce por la sola palabra de *venta*, aunque también haya la otra palabra correspondiente, *compra*, indica claramente esta doble fisonomía. Los verbos *emere*, comprar; *vendere*, vender; *venire*, ser vendido: y el verbo *distrahere*, usado únicamente para la venta de objetos particulares segregados de un todo ó masa de caudal, y no para la de cosas *universitatis*, se refieren á este contrato; mientras que los verbos más antiguos, *venumdare*, dar en venta: *venumdari*, ser dado en venta, se refieren á la ejecución misma de la convención.—Es preciso no perder de vista que el acto así considerado, según el derecho de gentes, es decir, la *emptio-venditio*, es sólo un contrato, y no tiene, por consiguiente, otro objeto ni otro efecto que obligar respectivamente á las partes una con otra.

De la forma del contrato de venta: del consentimiento, del escrito y de las arras.

Emptio et venditio contrahitur simul atque de pretio convenerit, quamvis nondum pretium numeratum sit, ac ne arrha quidem data fuerit; nam quod arrhæ nomine datur argumentum est emptionis et venditionis contractæ. Sed hæc quidem de emptionibus et venditionibus quæ sine scriptura consistunt, obtinere oportet; nam nihil a nobis in hujusmodi venditionibus innovatus est. In his autem quæ scriptura efficiuntur, non aliter perfectam esse venditionem et emptionem constituimus, nisi et instrumenta emptionis fuerint conscripta, vel manu propria contrahentium, vel ab alio quidem scripta, a contrahentibus autem subscripta; et si per tabelliones fiunt, nisi et completiones acceperint, et fuerint partibus absoluta. Donec enim aliquid deest ex his, et pœnitentiæ locus est, et potest emptor vel venditor sine pœna recedere ab emptione. Ita tamen impune eis recedere concedimus, nisi jam arrharum nomine aliquid fuerit datum. Hoc etenim subsequente, sive in scriptis sive sine scriptis venditio celebrata est, is qui recusat adimplere contractum, si quidem est emptor, perdit quod dedit; si vero venditor, duplum restituere compellitur: licet super arrhis nihil expressum est.

Hay contrato de venta desde que las partes han convenido en el precio, aunque este precio no haya sido pagado todavía y no se hayan dado aún arras; porque lo que se ha dado á título de arras sólo sirve para acreditar la conclusión del contrato. Sin embargo, es preciso entender esto de las ventas hechas sin escrito, respecto de las cuales nada hemos innovado. Pero en cuanto á las que se hacen por escrito, ha decidido nuestra constitución que la venta no es perfecta sino en cuanto el acto ha sido extendido ó redactado, ya de la mano misma de los contratantes, ya escrito por un tercero y suscrito por las partes; y si se hacen por el ministerio de un tabellion ó escribano, en cuanto el acto ha recibido todo su complemento y la adhesión final de las partes. En efecto, mientras que le falte una de estas cosas, puede haber retractación, y el comprador ó el vendedor pueden, sin incurrir en pena alguna, separarse de la venta. Sin embargo, no les permitimos retractarse impunemente, sino cuando nada se haya dado todavía á título de arras; porque si éstas se han dado, ya la venta haya sido hecha por escrito ó no, el que se niega á cumplir su obligación, si es el comprador, pierde lo que ha dado; y si es el vendedor, está obligado á dar el doble, aunque nada se haya tratado acerca de las arras.

Este párrafo trata del consentimiento y de las arras.

Respecto del consentimiento, el principio del derecho anterior á Justiniano es que la venta es perfecta, es decir, que produce todos sus efectos, ó dicho de otro modo, las obligaciones que debe pro-

ducir desde el momento que las partes han convenido en cosa y precio. Éste es el principio que nuestro texto enuncia en su primera frase, tomándolo de la Instituta de Gayo (1), y que Ulpiano expresa también en estos términos: «*Conventio perficit sine scriptis habitam emptionem*» (2).—En este punto introduce Justiniano una innovación: á saber, que cuando las partes han convenido en que el acto de la venta deberá extenderse por escrito, no se reputa dado definitivamente su consentimiento, y por consiguiente, no se considera la venta como perfecta, sino después que el escrito se haya extendido y que nada le falte: hasta entónces no hay más que un proyecto, que un pacto no obligatorio (3).

Respecto de las arras: los romanos llamaban de esta manera una cierta suma, áun á veces cualquier otro objeto, por ejemplo, un anillo (*annulus*), que una de las partes, regularmente el comprador, daba á la otra, como señal y prueba de la conclusion del contrato (4). La suma así dada á título de arras por el comprador era como una parte dada á cuenta del precio convenido, de tal manera que no le quedaria ya más que pagar lo restante (5): de aquí procede, segun Varron, el origen de la palabra *arras* (6). El principio del derecho anterior á Justiniano acerca de este punto era el que nuestro texto enuncia en su primera frase, tomándolo siempre de la Instituta de Gayo (7), y que el mismo jurisconsulto expresaba en otro lugar de esta manera: «*Quod saepe arrhae nomine pro emptione datur, non eo pertinet, quasi sine arrha conventio nihil proficiat; sed ut evidentius probari possit convenisse de pretio*» (8). Así las arras no eran más que un signo y una prueba de la conclusion del contrato. Las partes, sin embargo, podian, por convencion particular, añadirle algun otro carácter, como en el ejemplo que cita Scévola, en que el comprador conviene en que si no hubiese pagado lo restante del precio en el tiempo determinado perderá las arras (*ut arrham perderet*), y la venta será nula (9).—En este punto in-

(1) Gay. Com. 3. § 139.

(2) Dig. 18. 1. *De contrah. empt.* 2. § 1. f. Ulp.

(3) Cod. 4. 21. *De fide instr.* 17. const. de Justinian.

(4) Dig. 19. 1. *De actionibus empti et venditi*, 11. § 6. f. Ulp.

(5) Dig. 18. 5. *De lege commissoria*. 8. f. Scevol.

(6) VARRON. *De lingua latina*, lib. 4: «*Arrabo sic dicta, ut reliquum reddatur. Hoc verbum al Græco ἄρραβών. Reliquum, ex eo, quod debitum reliquit.*»

(7) Gay. Com. 3. § 139.

(8) Dig. 18. 1. *De contrah. empt.* 55. pr. fr. de Gay.

(9) Dig. 18. 5. *De lege commissoria*, 8. f. Scevol.—También en el Código. 4. 54. *De pactis int. empt.* 1. const. de Antonin.

rodujo Justiniano también una innovación bien notable, cual es que en todos los casos en que se trate de una venta hecha, ya por escrito ó ya sin escrito (*sive in scriptis, sive sine scriptis venditio celebrata est*), cuando se han dado arras, y aunque las partes no hayan en este particular convenido en nada (*licet non sit specialiter adjec-tum, quid super iisdem arrhis non procedente contractu fieri oporteat*), el comprador, perdiendo las arras, ó el vendedor, restituyéndolas con el doble, pueden separarse de la venta. Así las arras mudan completamente de carácter: en vez de ser un signo de conclusion definitiva, son un medio de retractacion. Cualquiera que sea el esfuerzo que se haya hecho para entender la constitucion de Justiniano en un sentido restrictivo y sólo respecto de las ventas realizadas por escrito, las expresiones de ella son demasiado precisas para que se pueda racionalmente poner en duda la generalidad de la innovación (1). Las expresiones de nuestro texto, que dice, hablando de las ventas hechas sin escrito: «*Nihil a nobis in hujusmodi venditionibus innovatum est*», deben, pues, entenderse como refiriéndose únicamente á lo que concierne al efecto del consentimiento, y de ningún modo al carácter de las arras.

Del objeto de las obligaciones en el contrato de venta.

Como hay en la venta dos órdenes distintos de obligaciones, las del vendedor y las del comprador, hay también dos objetos principales, pero distintos de estas obligaciones: la cosa vendida, por parte de uno; y el precio, por parte de otro. Sin cosa vendida ó sin precio convenido no hay venta: «*Nec emptio nec venditio sine re quæ veneat potest intelligi*», dice Pomponio (2): «*Nulla emptio sine pretio esse potest*», dice nuestro texto en el párrafo que va á seguir.

Toda cosa, en general, puede ser vendida, á excepcion de las que se hallan fuera del comercio, es decir, las que no son susceptibles de estar ó de circular entre las cosas propias de los hombres. «*Omnium rerum, quas quis habere, vel possidere, vel persequi potest, venditio recte fit, quas vero natura, vel gentium jus, vel mores civitatis commercio exuerunt, earum nulla venditio est*» (3). Así las cosas

(1) Cod. 4. 51. *De fide instrument.* 17. const. de Justinian.

(2) Dig. 18. 1. *De contrah. empt.* 8. f. de Pomp.

(3) Ib. 34. §§ 1 y 2. f. Paul.; 6. pr. f. Pomp.

corpóreas ó las incorpóreas, como un derecho de servidumbre (1), un derecho de crédito (2); cosas particulares (*res singularis*), ó de universalidad (*rerum universitas*), como un rebaño, un peculio ó una herencia; cuerpos ciertos (*species*), ó cosas de género (*genus*): todo esto puede venderse. Lo mismo sucede con la cosa de otro: «*Rem alienam distrahere quem posse: nulla dubitatio est*» (3); por que esta circunstancia de que la cosa pertenezca á otro no impide al vendedor contraer con motivo de dicha cosa todas las obligaciones constitutivas de la venta. En fin, lo mismo sucede con las cosas no sólo presentes, sino aún futuras ó inciertas: por ejemplo, los frutos, el producto de una pesca ó de una caza. Acerca de esto es preciso distinguir cuál ha sido la intención de las partes: si han querido que la venta tuviese sólo lugar en el caso en que alguna cosa fuese cogida y para sólo esta cosa, como, por ejemplo, si han fijado el precio á tanto por cabeza ó pieza de pescado ó caza: hay entónces, segun la expresion usada por los doctores, compra de una cosa esperada, *rei speratae emptio*; ó bien si la venta debe subsistir, cualquiera que sea el resultado, y aún cuando nada se cogiese: por ejemplo, si se ha fijado un precio alzado por todo el producto de la pesca ó de la caza. Hay entónces, segun los términos de los jurisconsultos romanos, un golpe de dado (*alea*), la compra de una esperanza (*spei emptio*): y si ni la pesca ni la caza no han producido nada, subsiste, sin embargo, la venta; y entónces dice en cierto modo Pomponio, aunque con bastante inexactitud, que hay una venta sin cosa vendida (4).

I. Pretium autem constitui oportet, nam nulla emptio sine pretio esse potest. Sed et certum esse debet: alioquin si inter aliquos ita convenerit, ut quanti Titius rem aestimaverit, tanti sit empti, inter veteres satis abundeque hoc dubitabatur, sive constat venditio sive non. Sed nostra decisio ita hoc constituit, ut quotiens sic composita sit venditio: QUANTI ILLE AESTIMAVERIT, sub hac conditione staret

1. Es preciso que haya un precio convenido, porque no puede haber venta sin precio. Además, el precio debe ser determinado. Pero si las partes han convenido que la cosa sea vendida al precio que estime Ticio, era para los antiguos una duda grave y frecuentemente debatida, saber si en este caso hay ó no venta. Hemos decidido por nuestra constitucion, que siempre que la venta fuese conce-

(1) Dig. 18. 1. De contrah. empt. 80. § 1. f. Labeon.
 (2) Dig. 18. 4.; y Cod. 4. 39. De hereditate vel actione vendita.
 (3) Dig. 18. 1. De contrah. empt. 28 f. Ulp.
 (4) Dig. 18. 1. f. De contrah. empt. 8. f. Pomp. «Aliquando tamen et sine re venditio intelligitur: veluti cum quasi alea emitur.»

contractus: ut, si quidem ipse qui nominatus est pretium definierit, omnimodo secundum ejus aestimationem et pretium persolvatur et res tradatur, et venditio ad affectum perducatur; emptore quidem ex empto actione, venditore ex vendito agente. Sin autem ille qui nominatus est, vel noluerit vel non potuerit pretium definire, tunc pro nihilo esse venditionem, quasi nullo pretio statuto. Quod jus, cum in venditionibus nobis placuit, non est absurdum et in locationibus et conductionibus trahere.

bida en estos términos: AL PRECIO QUE TAL PERSONA ESTIME, el contrato existirá bajo esta condicion: que si la persona nombrada determina el precio en absoluta conformidad á su estimacion, el precio deberá ser pagado, la cosa entregada, y la venta llevada á efecto, teniendo el comprador la accion de compra, y el vendedor la accion de venta. Si al contrario, el que ha sido nombrado no quiere ó no puede determinar el precio, la venta será nula, por faltar la constitucion de precio. Y aprobado por nos este derecho para las ventas, es conforme á razon extenderlo á los arrendamientos.

El precio debe ser cierto (*certum*), es decir, determinado por la convencion misma de las partes: ya de una manera absoluta, como, por ejemplo, cien escudos de oro, *centum aureos*; ya con relacion á una cantidad determinada, como, por ejemplo, el mismo precio en que tú la has comprado, *quanti tu eum emisti*; ó bien, todo el dinero que tengo en mi bolsa, ó en mi cofre, *quantum pretii in arca habeo* (1). Se ve en este último ejemplo que nada impide que el precio tenga algo de aleatorio. — El precio no será cierto, si en vez de hallarse convenido entre las partes, se deja al arbitrio de una de ellas; como, por ejemplo: Lo que tú quieras, lo que creas justo, lo que tú estimes, «*quanti velis, quanti æquum putaveris, quanti aestimaveris, habebis emptum*»; semejante venta sería imperfecta (2). Lo mismo sucederia con el precio que se dejase al arbitrio de otro en general, sin designar persona: *Generaliter alieno arbitrio* (3). Pero si el arbitramiento se confriese á una persona determinada, «*quanti Tilius rem aestimaverit*», vemos en Gayo que habia desacuerdo entre los jurisconsultos acerca del resultado de la convencion, negando Labeon y Casio que hubiese venta válida, y sosteniendo Próculo la opinion contraria (4). Nuestro texto declara suficientemente la deci-

(1) Dig. 18. 1. De contrah. empt. 7. §§ 1 y 2. f. Ulp.
 (2) Dig. 18. 1. De contrah. empt. 35. § 1. f. Gay.
 (3) Dig. 19. 2. Locati conducti. 23. p. f. Gay.
 (4) Gay. Com. 3. § 110.

sion de Justiniano, que sanciona la opinion de los Proculeyanos y las consecuencias de dicha decision (1).

II. Item pretium in numerata pecunia consistere debet; nam in ceteris rebus an pretium esse possit, veluti an homo aut fundus aut toga alterius rei pretium esse possit valde quærebatur. Sabinus et Cassius etiam in alia reputant posse pretium consistere. Unde illud est quod vulgo dicebatur, permutationem rerum emptionem et venditionem contrahi, eamque speciem emptionis et venditionis vestustissimam esse; argumento que utebantur Græco poeta Homero, qui aliqua parte exercitus Achivorum vinum sibi comparasse ait permutatis quibusdam rebus, his verbis:

Ἐθ' ἐν οἰκίζοντο κερηκομῶντες Ἀχαιοί,
Ἄλλοι μὲν καλκῷ, ἄλλοι δ' αἰθωνί σιδήρῳ,
Ἄλλοι δὲ ρινοῖς, ἄλλοι δ' ἄντοισι βοέσσιν,
Ἄλλοι δ' ἀνδραποδέσσει.

Todo el vino compraron los Aqueos:
Y unos daban en cambio fino bronce,
Otros brillante hierro, y otros pieles;
Otros las mismas vacas, y aún algunos
Sus esclavos vendian.

(Trad. de Hermosilla.)

Diversæ scholæ autores contra sentiebant, aliudque esse existimabant, permutationem rerum, aliud emptionem et venditionem: alioquin non posse rem expediri permutatis rebus, quæ videatur res venisse et quæ pretii nomine data esse; nam utramque videri et venisse et pretii nomine datam esse, rationem non pati. Sed Proculi sententia dicentis, permutationem propriam esse speciem contractus a

2. El precio debe consistir en una suma de dinero. Sin embargo, se disputaba con calor si no podria consistir en otra cosa cualquiera, como, por ejemplo, en un esclavo, en un fundo ó en una toga. Sabinus y Casio admitian en este punto la afirmativa. Así se decia vulgarmente que la venta se verificaba por el cambio de las cosas, y que esta forma de venta es la más antigua; y sacaban un argumento del poeta griego Homero, que nos habla en alguna parte del ejército de los griegos, comprando vino en cambio de otras muchas cosas, como se ve en las palabras siguientes:

Los autores de la escuela opuesta eran de opinion contraria, y juzgaban que una cosa era el cambio y otra la venta; pues si no, no se podria distinguir en el cambio cuál sería la cosa vendida, y cuál la dada en precio; porque considerar cada una de ellas como si á un tiempo fuesen cosa vendida y el precio es lo que la razon no podria admitir. Esta opinion de Próculo, que juzgaba que el cam-

(1) La constitucion de Justiniano, relativa á esta cuestion, se halla en el Código, 4. 38. De contrahenda emptione. 15.

venditione separatam, merito prævaluit; cum et ipsa aliis Homeris versibus adjuvatur, et validioribus rationibus argumentatur. Quod et anteriores divi principes admiserunt, et in nostris Digestis latius significatur.

bio es un contrato particular, distinto de la venta, ha prevalecido con razon, fundada en otros versos de Homero y en más sólidas razones. Admitida ya por nuestros divinos predecesores se halla más ámpliamente explicada en nuestro Digesto.

Las convenciones del derecho de gentes, admitidas en el número de los contratos por el derecho civil, no tienen nada de la precision y del carácter tan rigurosamente determinado y tan bien marcado, que nos presentan los contratos del puro derecho civil. Su naturaleza, lo mismo que sus efectos, tienen algo de vago é indeterminado: y aún con frecuencia hay puntos en que algunas de estas convenciones se tocan y parecen confundirse unas con otras. Ocasion tendrémos de ver más de un ejemplo. Tal es, entre otros, el caso del cambio (*permutatio*) y de la venta (*emptio-venditio*). Resulta de las indicaciones históricas que acabamos de hacer, que en el fondo la compra y la venta no son más que una especie de cambio, una modificación de la operacion primitiva á que deben su origen. Pero por proceder de ella no se diferencian ménos, y de un modo notable, en uno de los objetos de cambio, que consistiendo, por una parte en la venta, en una suma de dinero, permite distinguir en aquélla la cosa (*merx*), del precio (*pretium*); al vendedor (*venditor*), del comprador (*emptor*); y las obligaciones del uno de las del otro. Estas importantes diferencias no se ocultaban, sin duda, á los Sabinianos: ¿por qué, pues, fijándose en la idea primitiva, querian confundir el cambio con la venta, y dar en uno y otro caso las acciones admitidas por el derecho civil para la venta? Porque no siendo el cambio (*permutatio*) y la venta (*venumdatio*), en su origen, como lo indica su mismo nombre, más que operaciones ejecutadas por las partes, una mutacion, una dacion en venta efectuada: habiendo el derecho civil admitido en seguida la simple convencion de compra y venta como obligatoria, y habiéndola provisto de acciones especiales, los Sabinianos, en virtud de la naturaleza comun de estos dos actos, que en el fondo es una misma, en vista de la latitud de interpretacion que admiten los contratos del derecho de gentes y de su carácter poco definido, querian que el cambio participase del mismo beneficio. Los argumentos tomados de diferentes lugares de Homero, segun que el poeta ha usado en sus versos la palabra cam-